

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2012

**ACTOR: ROGELIO LÓPEZ
GUERRERO MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Rogelio López Guerrero Morales, *“en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza integrante del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la resolución SUP-JDC-14840/2011 que emitió el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación...”*, y

RESULTANDO

De lo aducido por el promovente y demás documentos a la vista de esta Sala Superior, se advierte lo siguiente.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veintidós de diciembre de dos mil once, Rogelio López Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del “Dictamen de Improcedencia de Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

El juicio fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-14840/2011

II. Sentencia impugnada. El treinta de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14840/2011, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Rogelio López Guerrero Morales**, para impugnar el Dictamen de Improcedencia de Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

...

III. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Rogelio López Guerrero Morelos presentó, ante el Instituto Federal Electora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para cuestionar, esencialmente, la sentencia precisada en el antecedente previo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en el que hace valer presuntas violaciones a derechos de esa índole.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

El juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se advierte con claridad que el acto destacadamente impugnado por el actor, es la sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14840/2011.

¹ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 382 y 383.

Esto es así, porque el actor identifica como acto impugnado el siguiente:

d).- ACTO QUE SE IMPUGNA.-En contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza integrante del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación y de la resolución SUP-JDC-14840/2011 que emitió el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación en el que violentado las garantías Internacionales que menciona; La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, las garantías que consagra La Convención Americana Sobre derechos Humanos o Pacto de San José, las garantías que consagra El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de Nueva York y las garantías Constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica que violentó el Tribunal al emitir resolución violatoria de derecho y sustento jurídico de los acuerdos antes mencionados asimismo carente de certeza, objetividad y parcialidad defendiendo los ilegítimos actos que el Partido Movimiento Ciudadano, realizó en contra de mi Precandidatura por los hechos y agravios que se mencionan en el presente recurso.”

(La parte subrayada es de este fallo).

Asimismo, porque los agravios del promovente están dirigidos, en esencia, a controvertir las consideraciones de dicha sentencia, en particular lo correspondiente a la improcedencia del medio de impugnación.

Finalmente, se arriba a esta conclusión ya que en los puntos petitorios de su escrito de demanda, el actor solicita lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso con la personalidad que acredito, en virtud de que el acto que se impugna me fue notificado a las 12:35 horas el treinta y uno de diciembre de dos mil once por lo tanto al momento de presentar el presente recurso estoy en tiempo y forma

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas para su admisión y valoración en términos de la ley, e iniciar el procedimiento por estar ajustado a los lineamientos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Por asistirme la razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la revocación de la resolución SUP-JDC-14840/2011 que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

que violentado las garantías internacionales, que menciona; La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, las garantías que consagra La Convención Americana Sobre derechos Humanos o Pacto de San José, las garantías que consagra El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de Nueva York y las garantías Constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica que violento el Tribunal al emitir resolución violatoria de derecho y sustento jurídico de los acuerdos antes mencionados asimismo carente de certeza, objetividad y parcialidad defendiendo los ilegítimos actos que el Partido Movimiento Ciudadano, que por reunir los requisitos de elegibilidad que menciona el Pacto Federal y la Legislación Electoral Federal, que se emita resolución apegada a derecho en el expediente SUP-JDC-14840/2011, y resuelva procedente mi registro como Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando que se me registre ante el Instituto Federal electoral por la coalición total denominada “Movimiento Progresista” integrada por los Partidos Políticos Nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”.

(La parte subrayada es de este fallo).

Como se observa, no hay duda de que el acto impugnado es la resolución dictada por esta Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil once, dentro del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-14840/2011, no obstante que el actor, en distintos fragmentos de su demanda, también señala que promueve el presente juicio “*en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza*”, puesto que tal afirmación, en el contexto del escrito de impugnación, debe entenderse que se hace en virtud de que dicho Magistrado fue el ponente de esa resolución.

En efecto, la identificación del acto impugnado, los agravios y puntos petitorios contenidos en el escrito de demanda, llevan a establecer que el acto impugnado es la citada resolución dictada por esta Sala Superior, ya que, según el actor, la misma no se ajustó a derecho, toda vez que el partido político y quienes

litigaron a su favor en ese juicio ciudadano engañaron a esta Sala Superior, lo que, dice, provocó el desechamiento de su demanda.

Por tanto, desde la perspectiva del promovente, debe revocarse la sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, dentro del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-14840/2011, para que, en su lugar, se emita una nueva sentencia en la que se ordene su registro como precandidato a un cargo de elección popular.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el actor impugna una sentencia definitiva e inatacable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos precisados, se establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo las que la Sala Superior emita en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

Como se demostró, el actor pretende combatir la sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14840/2011, por lo que, en razón de lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, no es procedente su juicio.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, al revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de éste último ordenamiento, y procede el desechamiento de plano de la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rogelio López Guerreo Morales en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-14840/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-12/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO